



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 105/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con los oficios y anexos de Evelio Mis Tun, en su carácter de Presidente Municipal de Tinum, Estado de Yucatán, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 53874 y 54889. Conste

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

Vistos los oficios y anexos de Evelio Mis Tun, en su carácter de Presidente Municipal de Tinum, Estado de Yucatán, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Judicial de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“Del primer demandado: El haber promovido sin motivo y sin fundamentación legal alguna una “Controversia Constitucional Local” (sic), ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional en la que se señaló como demandado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán...

Del segundo demandado: Todo el procedimiento relativo a la “Controversia Constitucional Local” a la cual le asignó el número 1/2001 (sic), desde su admisión hasta la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve (sic), aprobada por unanimidad de votos de los once Magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional...”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I; inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo

primero y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por consiguiente, **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que se hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse, en forma fehaciente, al dictarse sentencia.

En términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán** el cual emitió la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 70, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 10 de la citada ley, téngase como **tercero interesado en esta controversia constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, dado que es parte actora en el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

Consecuentemente, con copia de la demanda y sus anexos, emplácese a la autoridad demandada y dése vista al tercero interesado, para que **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, la primera conteste la demanda y, la segunda, manifieste lo que a su derecho convenga.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda dése vista **a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la**

8



audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, así como en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, se requiere a las autoridades demandada y tercero interesada, para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto no cumplan con tal requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a la **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente relativo a la controversia constitucional local 1/2011, del cual deriva la resolución impugnada, apercibido que, de no cumplir con lo

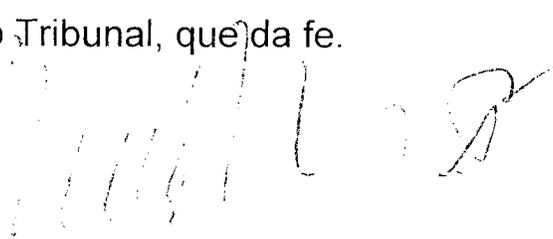
anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en los artículos 11, primer y segundo párrafos y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por designados delegados de la parte actora, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, con las que deberá formarse el cuaderno de pruebas respectivo.

En relación con la solicitud de suspensión, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, fórmese el cuaderno incidental.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **105/2011**, promovida por el Municipio de Tinum, Estado de Yucatán. Conste
MESH

